



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2014-00106

Demandante: DAVID DIAZ AVELLANEDA

Demandado: LUIS ALEJANDRO PUERTO OCHOA

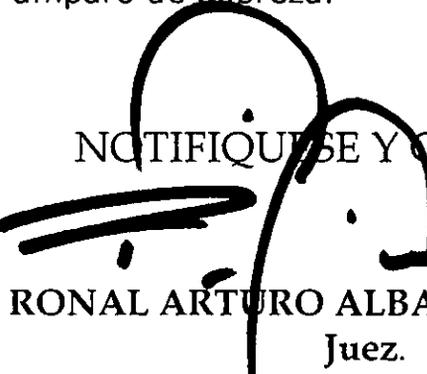
MOTIVO: REQUERIMIENTO'

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Procede el juzgado a disponer sobre la Solicitud de señalamiento de fecha para la diligencia de subasta pública, el Juzgado, DISPONE:

- 1) **PREVIAMENTE**, al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo la almoneda en el presente asunto, **REQUIERASE** al demandado LUIS ALEJANDRO PUERTO OCHOA, a fin de que proceda al retiro del Oficio No. 3081 del 9 de noviembre de 2018 de la Secretaría del Juzgado, dirigido a la TESORERÍA MUNICIPAL DE PAIPA, a efectos de obtener la información solicitada en auto del 1º de noviembre de 2018, y decidir el amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 027

HOY 20-10-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo 2014-00106



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2016-00237

Demandante: MARIA LUGARDA VARGAS V.

Demandado: RONEY ANTONIO MOLANO DIAZ

MOTIVO: REQUERIMIENTO"

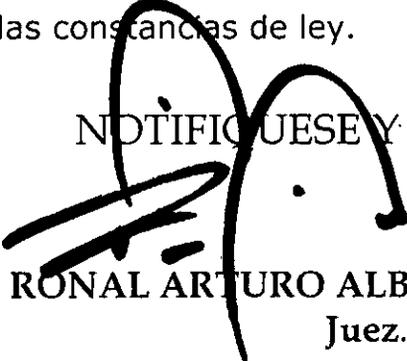
Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Procede el juzgado a disponer sobre la Solicitud de consignación de dineros, el Juzgado, DISPONE:

- 1) **REQUERIR**, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que, en forma inmediata, se sirva dar respuesta a lo ordenado en auto del 22 de julio de 2020, y solicitado con Oficio No. 0991 del 23 de julio de 2020, con fecha de recibido 03-08-2020, como es, certificando las sumas de dinero consignadas por el demandado a favor de la demandante, desde el mes de diciembre de 12016 al mes de diciembre de 2019.
- 2) **prevéngase** que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 44 del C.G.P., en el evento de desacato a esta orden, se hará cargo a la sanción de multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). líbrese oficio.

Déjense las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 027

HOY 20-10-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)
 Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : SUCESIÓN
Expediente : 2018-0286
Causante : HÉCTOR JULIO CASTRO PÉREZ

Para sustanciación e impulso del presente proceso e DISPONE:

Teriando en cuenta lo solicitado en memorial que antecede por la Doctora **ALBA YADIRA PEDRAZA RODRÍGUEZ**, en su calidad de partidora designada, a efectos de presentar la labor encomendada en auto de fecha 7 de septiembre de 2020, se le concede el termino de 10 días.

Notifíquese y cúmplase.

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La anterior providencia se notificó por Estado
 No 027 de hoy 20 de octubre de 2020.
 ANTONIO ESLAVA GARZÓN
 Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pnpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2019-00007

Demandante: MARIA BLANCA MATEUS SANCHEZ
Demandado: MARTHA CECILIA VELANDIA LOPEZ Y OTROS

MOTIVO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

- 1) Agréguese al plenario el anterior escrito y documentos aportados por el señor apoderado de la parte demandante, (fotografías de la publicación de la valla), para los fines legales pertinentes y en su oportunidad legal serán valoradas.

Designase como Curador Ad-Litem de los demandados PERSONAS INDETERMINADAS, al doctor FELIX DARIO TAMAYO TAMAYO, teniendo en cuenta que los demandados no han comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

- a) Líbrese comunicación al profesional del derecho referido a fin de comunicarle la designación a las direcciones señaladas en la lista de auxiliares de la justicia, informándole que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda para notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha **20 de junio de 2019** y del presente proveído.
- b) Por Secretaría envíese el correspondiente oficio al profesional del derecho a la **Carrera 21 No 25-09 Oficina 202 de Paipa, Celular 3142760927 - 3157949849, correo electrónico: dariotamayo1958@hotmail.com**, concediéndole el término perentorio de cinco (5) días para comparecer a aceptar el cargo, para lo cual deberá dar preferencia a los medios virtuales (art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSSJA20-11567).
- c) Igualmente, **prevéngase** que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C.G.P., el cargo es de **forzosa aceptación** y que la no aceptación injustificada, o el cumplimiento extemporáneo o imperfecto de su labor, **comporta conducta susceptible de ser sancionada disciplinariamente**.

RECONOCER personería jurídica al Profesional del Derecho LUIS B. ALBA GUERRERO, como apoderado judicial de la señora **MARIA BLANCA MATEUS SANCHEZ**, de conformidad con el Art. 74 y 77 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 027
HOY **20-10-20**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00071

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JAIRO ALBERTO ACEVEDO LOPEZ

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para dar trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer acerca de la documentación allegada de los bancos y de la Oficina de Registro de Duitama, el juzgado, DISPONE:

- 1). ADOSAR al plenario los documentos allegados del BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, para lo de su conocimiento y fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 027 No 20-10-20 ANTONIO ESLAVA GARZON SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00071



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENECIA No. 2019-00103

Demandante: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.

Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS

MOTIVO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL CURADOR AD-LITEM"

Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que el señor Curador Ad Litem doctor JAVIER FERNANDO PEREZ LA ROTTA, en su condición de representante de los demandados PERSONAS INDETERMINADAS, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, el día 30 de septiembre de 2020 (fol. 145), quien contesta la demanda sin oponerse a las pretensiones ni propone medios exceptivos.

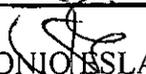
En firme este auto, retorne el proceso al Despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 027

HOY **20-10-20**


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Servidumbre Eléctrica No. 2019-00103



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL - SERVIDUMBRE GAS No. 2019-00134

Demandante: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP - TGI S.A.

Demandada: MARIELA PATARROYO DE ROJAS Y OTROS

MOTIVO: TENER POR NOTIFICADA LA DEMANDA"

Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la notificación de la demanda a los litisconsortes necesarios de la parte pasiva, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que los litisconsortes necesarios de la parte pasiva, señores MARIA ALEJANDRA TORRES, YUBER LIBARDO ROJAS PATARROYO y DOLY MAYDE ROJAS PATARROYO, se les envió la notificación al correo electrónico dmayde@hotmail.com con fecha 3 de septiembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y vencido el termino de traslado de la demanda, guardan silencio.

Una vez notificado el curador Ad-Litem, retorne el proceso al Despacho para disponer el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 027

HOY **20-10-20**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Verbal - Servidumbre gas No. 2019-00134



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: ESPECIAL DIVISORIO
Expediente: 2019-0135
Demandante: MARÍA NELLY ZAMBRANO Y OTRO
Demandado: YADY ANDREA SUAREZ ZAMBRANO Y OTROS

Ingresa para calificación, reforma de la demanda mediante radicación de fecha 05 de octubre de 2020 (fs. 195-239). De su examen, se advierten acreditados los requisitos generales de los artículos 82 a 85, los atinentes a la reforma contenidos en el artículo 93, y los requisitos especiales del artículo 406 de la misma obra instrumental. Por lo anterior, éste Despacho:

RESUELVE

1. Admitir la reforma de la demanda DECLARATIVA ESPECIAL - DIVISORIO instaurada por MARÍA NELLY ZAMBRANO PATARROYO y ALBERTO PATARROYO ZAMBRANO contra YADY ANDREA SUAREZ ZAMBRANO, FRANKLIN ALEXANDER SUAREZ ZAMBRANO, NIDIA ELVIRA SUAREZ ZAMBRANO, ERIKA YORLEY SUAREZ ZAMBRANO, RUTH MARICELA SUAREZ ZAMBRANO, LIDA YAKELINE SUAREZ ZAMBRANO, CECILIA ZAMBRANO PATARROYO HOY DE RODRÍGUEZ Y RAFAEL GIL TOBAR.
2. En razón al avalúo catastral (f. 18), tramítese por el procedimiento Verbal (Menor Cuantía) con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 406 del CGP y demás normas concordantes.
3. No se ordenará la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, en tanto la inscripción de la demanda fue debidamente registrada (fs. 130 a 136), en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de julio de 2019 (f.88)
4. Considerando que los demandados ya fueron notificados (RAFAEL GIL TOBAR personalmente, como consta en sello impuesto el 26 de Agosto de 2019 a folio 89, y **por aviso** a YADY ANDREA SUAREZ ZAMBRANO, FRANKLIN ALEXANDER SUAREZ ZAMBRANO, NIDIA ELVIRA SUAREZ ZAMBRANO, ERIKA YORLEY SUAREZ ZAMBRANO, RUTH MARICELA SUAREZ ZAMBRANO, LIDA YAKELINE SUAREZ ZAMBRANO y CECILIA ZAMBRANO PATARROYO HOY DE RODRÍGUEZ (fs. 183, 185 y 195), **ésta providencia se notificará por estado.**
5. Córrase **traslado** a los señores YADY ANDREA SUAREZ ZAMBRANO, FRANKLIN ALEXANDER SUAREZ ZAMBRANO, NIDIA ELVIRA SUAREZ ZAMBRANO, ERIKA YORLEY SUAREZ ZAMBRANO, RUTH MARICELA SUAREZ ZAMBRANO, LIDA YAKELINE SUAREZ ZAMBRANO, CECILIA ZAMBRANO PATARROYO HOY DE RODRÍGUEZ y RAFAEL GIL TOBAR, de la reforma de la demanda, **por el termino de cinco (5) días**, los cuales se contarán pasados tres días después de la notificación. (Num. 4° art. 93 CGP), para que ejerza su derecho de contradicción.
6. Agréguese al plenario las constancias de envío aportadas por la apoderada de la parte demandante (fs 242 a 257), **no obstante** con la observancia de lo dispuesto en los numerales 4 y 5 de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

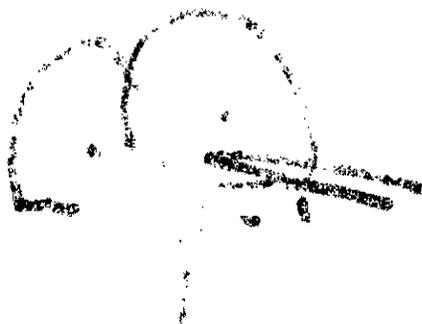
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 027 de hoy 20 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Antonio Eslava Garzón", written over a faint circular stamp or watermark.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: SUCESIÓN
Expediente: 2019-0284
Causante: CUSTODIA BARÓN FONSECA
Interesados: MARIA CIPRIANA CANTOR DE ROBELTO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

- Sería el caso entrar a dictar Sentencia, de no ser que el apoderado de la parte interesada Dr. JOSE PAULO TUTA NIÑO, no ha aportado copia legible del detalle de Inscripción de la Superintendencia de Notariado y Registro, en tanto como ya se había expuesto en auto de fecha 21 de septiembre de 2020, las copias aportadas están borrosas y no se alcanza a ver lo pretendido con esta prueba.

De ser necesario el profesional podrá solicitar cita ante la secretaria de este Juzgado a efectos de aportar la documental ya referenciada cumpliendo con los protocolos de bioseguridad o en su defecto remitirla en formato PDF al correo del Juzgado.

- Adosar al plenario la comunicación remitida por la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, donde se certifica que no existe obligación financiera a cargo de la presente sucesión. (certificación N° 0189-2020)

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 027 de hoy 20 DE OCTUBRE DE 2020.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 155164089001-2019-00255
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: TRACTEC S.A.S. - JAIRO ALBERTO ACEVEDO y ANGELA MARÍA MORENO BRIJALDO.

Surtido el traslado de la solicitud de incidente de nulidad como fuera ordenado en auto de fecha 5 de octubre de 2020 (f.109) y para la sustanciación e impulso del trámite, se dispone:

1. Incorporar el pronunciamiento efectuado por la parte demandante a folio 114.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del CGP, se decretan como pruebas del incidente, las siguientes:

De los incidentantes

- 2.1. Auto N° 460-010991 de fecha 18 de diciembre de 2019 de la Superintendencia de Sociedades - apertura de proceso de reorganización.
- 2.2. Auto 460-10913 del 17 de diciembre de 2019 de la Superintendencia de Sociedades - apertura de proceso de reorganización.

De la parte Incidentada

- 2.3. No se pidieron medios probatorios.
3. Fijar como fecha de audiencia en la que se adoptará la decisión del incidente, el día 26 del mes octubre del año 2020 a las 9:30 A.M.
4. Hágasele saber a las partes que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevara a cabo a través de los medios digitales (audiencia virtual - Microsoft Teams), así las cosas, se requerirá a las partes e intervinientes dentro del asunto de la referencia para que en un término perentorio y antes de la audiencia referida, suministren al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, cada parte deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF la respectiva información.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 027 de hoy 20 de octubre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00318

Demandante: PABLO CESAR PEREZ CASTRO

Demandado: GERMAN RICARDO CAMACHO BARRERA

MOTIVO: NOTIFICAR DEMANDADO Art. 292'

El anterior escrito y anexos de envío del aviso de citación por medio de servicios postales de Colombia S.A.S., allegados por el apoderado de la parte demandante, agréguese al proceso para los fines legales pertinentes, envíesele el aviso de notificación de que trata el Art. 292 del C. G. P., a los demandados dándole aplicación al Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a la dirección registrada en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 027
HO 20-10-20
 ANTONIO ESLAVA GARZON SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00318



Demandante : NELSI ISLENE DIAZ PATARROYO
Demandado : MIGUEL ÁNGEL PEÑA Y OTROS
Expediente : 2019-0402
Acción : VERBAL SUMARIO

Ingresa el proceso al Despacho con memorial de terminación por transacción, allegado por al apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, enseña el Artículo 312 del C.G.P., que en cualquier estado del proceso podrán la partes transigir la Litis. Para que se pueda dar lo anterior, se tendrán que cumplir tanto los requisitos formales como sustanciales que consagra el orden jurídico.

El Art. 2469 del Código Civil, establece que *"la transacción es un contrato en virtud del cual las partes terminan un litigio, entre ellas existentes o precaven uno eventual"*.

Descendiendo al sub lite, se observa que, la solicitud de transacción suscrita por las partes NO se ajusta a los preceptos de la normativa arriba citada, ya que solo viene registrada por la señora NELSY ISLENE DIAZ PATARROYO como demandante y MIGUEL ÁNGEL PEÑA como demandado, pero no por los demás demandados, a saber, MARY LUZ RONDON BENITES, HÉCTOR JOSELYN RONDÓN VILLANUEVA y LUZ MARINA BENITES DE RONDÓN.

En este sentido el inciso 3º del Art 312 de la obra procesal vigente reza:

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción (...)

En ese orden, no se aceptará la terminación aludida, al no cumplirse con la disposición transcrita en párrafo anterior.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

1. NO ACEPTAR la Transacción celebrada por las partes.
2. Adosar al plenario la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, y de la misma póngase en conocimiento a las partes.
3. Ejecutoriada esta providencia ingrese nuevamente el proceso al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 027 de hoy 20 de octubre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Expediente: 2020-0007
Demandante: BANCO FINANDINA
Ejecutado: JOSÉ BAUDILIO BAUTISTA CUBILLOS

Surtida la notificación del demandado vía correo electrónico el día 13 de agosto de 2020 tal como consta en auto de fecha 5 de octubre de 2020, y transcurrido el termino de traslado sin que el extremo pasivo manifestara oposición, ingresa al Despacho para calificación de la actuación procesal.

CONSIDERACIONES:

1ª. Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de *capacidad para ser parte y para comparecer al proceso*, así como las de *demanda en forma*, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este despacho, en donde quedó radicada la competencia, por los factores cuantía y territorial.

2ª. Al ser predicable lo anterior, también lo es, que no se encuentra demostrada ninguna nulidad pasible de declararse oficiosamente, ni las partes alegaron alguna que pueda invalidar lo actuado.

3ª. Como base de la acción, se allegó a la demanda por la parte promotora el contrato de LEASING que la une con el demandado, el cual constituye Ley para ambos. Dicha relación sustancial entre las partes y la tenencia del bien mueble, fue probada con el original del documento privado de contrato de leasing N° 2120004000, de fecha 25 de octubre de 2016, celebrado sobre el "VEHÍCULO CARCA NISSAN D22/NP300 – SERIE 3N6DD23T6ZK924923 – MOTOR KA24-635558A – CHASIS 3N6DD23T6ZK924923 - COLOR PLATA – TIPO DOBLE CABINA – PLACA CWZ701 – CILINDRAJE 2389 – SERVICIO PARTICULAR – MODELO 2014., entre BANCO FINANDINA S.A. y JOSE BAUDILIO BAUTISTA CUBILLOS, éste último como "locatario". (fs. 10-14)

Por ser un documento que reúne los requisitos del artículo 384 numeral 1, del C.G.P. aportado al proceso en original, se tiene cumplido el requisito.

4ª. El LEASING es un contrato que por carecer de una detallada regulación normativa en lo estructural, es considerado por la Jurisprudencia y la Doctrina como un negocio jurídico atípico. Ello hace, que las relaciones entre las partes que lo celebran se gobiernen preferencialmente por las obligaciones acordadas en común, por ser consensual; siendo un contrato, en el que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa (en este caso BANCO FINANDINA S.A., a conceder el goce del BIEN), y la otra a pagar por este goce un precio determinado (JOSE BAUDILIO BAUTISTA CUBILLOS), en su condición de arrendatario a pagar un canon ordinario de \$6.34.782.00, según el contrato de leasing y pactado en la cláusula novena del contrato de marras.

Dentro del mismo contrato se estipuló expresamente en la cláusula decimosexta literal c, como causa para la terminación del contrato, el incumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes, así mismo se dispuso en el parágrafo cuarto que ante dicho evento el bien arrendado debería ser devuelto a la compañía de Leasing.

Se tiene entonces que una de las fuentes de las obligaciones, es el contrato (Artículo 1494 del C.C.) y dentro de dicho género se encuentra el de arrendamiento, que una de las obligaciones especiales de todo arrendatario, es la de pagar el precio del canon de arrendamiento en el término acordado. Si es obligación principal de todo arrendatario pagar un precio por el goce de los bienes (Arts. 1973 y 2000 del C.C.), no queda duda de que la

mora en su solución en términos del contrato y de la ley, da lugar a la terminación del contrato.

5ª. El contenido de este expediente permite darle admisibilidad al motivo invocado para la presente acción, pues la sola afirmación del demandante de que se ha dejado de pagar la renta por parte del arrendatario, lo releva de probar el pago, razón por la cual la carga de demostrarlo corresponde a la parte demandada, quien no lo hizo dentro del presente litigio. Al contrario, guardo silencio.

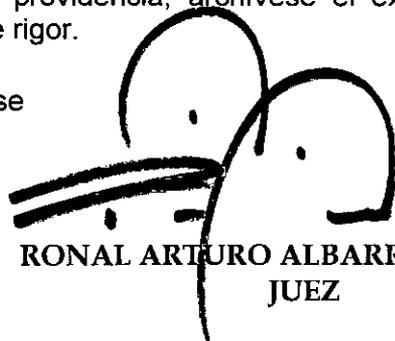
6ª. Probado entonces que el demandado incumplió el contrato de LEASING financiero cuya terminación se solicita, es del caso acoger las pretensiones de la demanda en la forma en que se hará dentro de esta sentencia y condenar en costas a la parte vencida en el pleito (numeral 1 del Art. 365 del C.G.P.). Fijando como agencias en derecho la suma de **\$877.802.º**, que se tendrán en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso por secretaria.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el contrato de Leasing No. 2120004000 suscrito el día 25 de octubre de 2016, entre BANCO FINANDINA S.A. y el Señor JOSÉ BAUDILIO BAUTISTA CUBILLOS.
2. Se ordena al señor JOSE BAUDILIO BAUTISTA CUBILLOS que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de éste fallo, restituya real y materialmente el bien mueble, VEHÍCULO CARCA NISSAN D22/NP300 – SERIE 3N6DD23T6ZK924923 – MOTOR KA24-635558A – CHASIS 3N6DD23T6ZK924923 - COLOR PLATA – TIPO DOBLE CABINA – PLACA CWZ701 – CILINDRAJE 2389 – SERVICIO PARTICULAR – MODELO 2014 en favor de BANCO FINANDINA.
3. En caso de incumplimiento de la anterior disposición, la parte interesada deberá proceder de conformidad con las disposiciones del artículo 308 y concordantes, del CGP, razón por la cual no se accederá a la aprehensión del rodante a través de la SIJIN POLICÍA NACIONAL, solicitada en memorial que antecede.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$877.802.º) de conformidad con el del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.
5. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No 027 de hoy 20 de octubre de 2020.</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario</p>



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción. GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO
Rad. No. 155162089001-2020-00122-00
Acreedor Garantizado: BANCO FINANDINA
Garante: LEONOR ACEVEDO TINJACA

Subsanados los yerros señalados en auto de 28 de septiembre de 2020, con radicación de fecha 5 de octubre de 2020, se tendrán por satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa DGZ-114, motor No. KA24-590717A, chasis No. 3N6DD25T3ZK915044, MODELO 2013, marca NISSAN, color ROJO, línea D22/NP300, objeto del contrato de garantía mobiliaria de fecha 1 de Diciembre de 2016 a favor del Banco Finandina S.A. identificado con el NIT 860.051.894-6 y en contra de LEONOR ACEVEDO TINJACA.

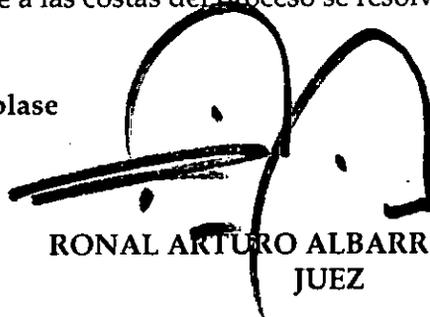
Segundo: Ordenar la inmovilización del vehículo indicado en el ordinal anterior. Por Secretaría, oficiar a la Policía Nacional - SIJIN Sección automotores para lo de su cargo.

Advertir a la Policía Nacional que únicamente deberá aprehender el automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial y ponerlo a disposición del acreedor garantizado a la mayor brevedad posible en un parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial respectiva, donde se encuentra el vehículo.

En cualquiera de los casos el acreedor garantizado deberá ser informado en el término de la distancia a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@bancofinandina.com y Jenny.hurtado@bancofinandina.com y garantias.mobiliarias@bancofinandina.com.

Tercero: Lo referente a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 027 de hoy 20 de octubre de 2020.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: VERBAL SUMARIO
No de Radicación: 155164089001-2020-0157-00
Demandante: FLOR MARÍA FONSECA FONSECA
Demandado: ANA CECILIA CAMARGO MONROY

Trascurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles; sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de veintiocho (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) (f.15), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.
Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa...

RESUELVE:
BIENEN BENICIOS

1. RECHAZAR la demanda instaurada por FLOR MARÍA FONSECA FONSECA con número de radicación 2020-00157, por apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos que acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional y archívese la actuación previa las constancias del caso.

3. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este

Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase...

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

BAKACION:

A los dos días...

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
Nó 027 de hoy 20 DE OCTUBRE DE 2020.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario de la Corte

...

...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 155164089001-2020-00164
Demandante: CARLOS JULIO NIÑO ORJUELA
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Al Despacho para calificación, la subsanación de la demanda de Pertenencia de la referencia. De su examen, ha de procederse a su rechazo, por las siguientes razones;

Por auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se solicitó al demandante corrigiera la demanda de Pertenencia, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de cinco días al actor para que la subsanara.

Vencido el término concedido la parte activa hizo caso omiso a lo dispuesto por el juzgado.

Por lo anterior, se concluye que la demanda no fue subsanada en legal forma, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del C. G. P., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

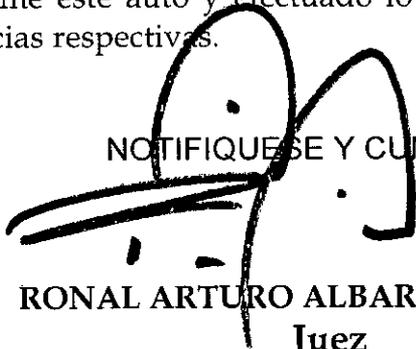
RESUELVE:

PRIMERO. **RECHAZAR** la anterior demanda de PERTENENCIA seguida por CARLOS JULIO NIÑO ORJUELA en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

TERCERO. - En firme este auto y efectuado lo anterior, archívense las diligencias. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 027

HOY **20-10-20**


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Expediente: 155164089001 2020 00166 00
Demandante: CARLOS ALFONSO LÓPEZ GUTIERREZ
Demandado: DENIS ARIEL SOLER

Señalados los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa para calificación, memorial con fines de subsanación, radicado el 2 de octubre de 2020. Por ser oportuno, procede su examen.

Se advierte entonces que el apoderado de la parte demandante allega subsanación informando que desiste de la demanda respecto de la Señora FLOR VALDERRAMA ÁLVAREZ, haciendo las manifestaciones de que trata el Art 245 del CGP, aportando un nuevo memorial poder y el certificado de tradición del inmueble de fecha 2 de octubre de 2020.

No obstante lo anterior, se destaca que en proveído de fecha 28 de septiembre de 2020 (fls.12) se le indicó al togado que en la demanda no se señaló la dirección de notificaciones del demandado, de conformidad a lo establecido en el Num. 10 del Art 82 ibidem¹, esto es, no solo la dirección electrónica, sino además se debía informar al Despacho la dirección física de quien se demanda a efectos de recibir las correspondientes notificaciones o en su defecto manifestar su desconocimiento. En este sentido en el libelo genitor se obvió por el profesional indicar tal requisito, y solo en su subsanación indicó desconocer solo la dirección electrónica, por lo que la demanda se aprecia indebidamente subsanada, razón por la cual se procederá al rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **Rechazar la demanda** verbal sumaria de restitución de inmueble con radicación 155164089001 2020 00166 00.
2. De ser solicitado y previa cita, efectúese la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora. Déjense las anotaciones correspondientes.
3. En firme esta providencia, archívese con las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 027 de hoy 20 de octubre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

¹ 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION
Expediente: 2020-0179
Demandante: NEFTALI RODRÍGUEZ GALINDO.
Demandado: SEGUNDO RAFAEL PUERTO - OTRA.

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a) **Poder.** Si bien se aporta memorial poder, no está claramente definido el asunto que este comprende, pues este no indica el bien inmueble a restituir, dirección o linderos para el cual fue conferido, además no cumple con los preceptos consagrados en el numeral 5 del decreto 806 de 2020.
- b) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda. (contrato de arrendamiento, certificado Catastral espacial, poder y demás).

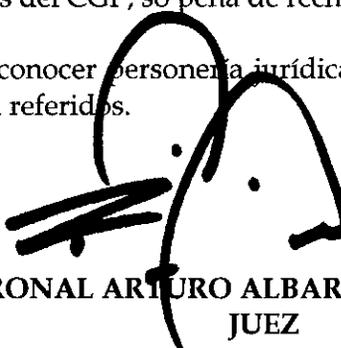
En su defecto podrá aportar los originales para lo cual deberá agendar cita para tal cometido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de la referencia N° 155164089001-2020-0179-00, por las razones expuestas en parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
 - 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse en medio digital en formato PDF en un único archivo legible. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
3. Abstenerse de reconocer personería jurídica, hasta tanto se subsanen los defectos de postulación ya referidos.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 027 de hoy 20 de octubre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL (ENTREGA TRADENTE ADQUIRENTE)
Expediente: 2020-00180
Causante: DEIDY XIOMARA CÁRDENAS SÁNCHEZ
Promotor: JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL

Ingresa para calificación, demanda de Declarativa Acción de Reivindicación de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a) **Requisitos especiales.** El inciso 3° del Art 378 ibidem indica que se deberá acompañar copia de la escritura registrada en que conste la respectiva obligación con carácter de exigible y si en ella apareciere haberse cumplido, el demandante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la entrega no se ha efectuado. En este sentido se advierte que en la cláusula cuarta de la escritura 2.467 del 23 de Julio de 2019, la parte vendedora hace entrega real y material de lo vendido a la compradora. Para subsanar se deberán hacer las correspondientes afirmaciones.
- b) **Anexos:** No se aporta **certificación del IGAC**, tal anexo resulta obligatorio conforme el artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, pues el mismo determina la cuantía, y en consecuencia la competencia y tramite a impartir al presente proceso.
- c) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno de los documentos allegados, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.
- d) **Memorial Poder.** Deberá aportar nuevo memorial poder en el que se **indique expresamente** el correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial - Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.

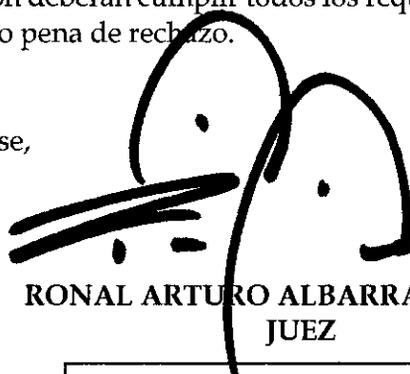
Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de verbal - entrega tradente a adquirente con radicación 155164089001 2020-00180 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
 - 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y en formato PDF, debidamente legibles y foliados en **un solo archivo digital**. Del mismo modo, las modificaciones con fines de

subsanción deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 027 de hoy 20 de octubre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA (VERBAL SUMARIO)
Expediente: 2020-00184
Causante: JOSÉ SAGRARIO GRANADOS Y OTRO
Promotor: MARÍA EDILIA GRANADOS Y OTROS

Ingresa para calificación, demanda de Declarativa de Pertinencia de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

a) **Hechos y Pretensiones. Art 83 CGP.** Si bien el apoderado de la parte demandante indica que la demanda la dirige en contra MARÍA EDILIA GRANADOS DE BUSTAMANTE, ANA ELVIA GRANADOS DE CUBIDES, ANA BEATRIZ GRANADOS BONILLA, RESURA O RESURRECCIÓN GRANADOS BONILLA, MARÍA DEL TRANSITO GRANADOS BONILLA, RICARDO GRANADOS BONILLA e ISAIAS GRANADOS BONILLA, de lo observado en el CERTIFICADO ESPECIAL DE TRADICIÓN DEL BIEN OBJETO DE USUCAPIÓN aportado, se indica como Titular de Derecho real a la señora ANA ELVIA GRANADOS DE CAVIEDES y no DE CUBIDES, para subsanar se deberá aclarar el nombre de la persona referenciada, por lo que se deberá adecuar la misma y adecuar el correspondiente poder.

a) **Pretensiones. Art 83 CGP.** En este sentido si bien el apoderado de la parte actora, delimita por sus linderos especiales los costados de los predios a usucapir, los cuales hacen parte de uno de mayor extensión, es necesario que exponga no solo el área sino las dimensiones de los costados del predio de mayor extensión.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 16 de la Ley 1579 de 2012. (Estatuto de Registro de Instrumentos públicos)

b) **Certificado de Tradición.** Deberá aportarse certificado de tradición reciente (1 mes de antigüedad), pues solo se aporta respecto del predio con FMI 074-12114 de fecha 29 de julio de 2020, y no ilustra al Despacho de la situación actual del predio.

c) **Memorial Poder.** Deberá aportar **nuevo memorial** en tanto en las pretensiones de la demanda solicita se le adjudique al señor JOSÉ SAGRARIO GRANADOS el predio denominado "La Huerta 1" y el poder lo confirió para la declaración de pertenencia del predio denominado "la Huerta 2", lo mismo sucede con el señor RICARDO GRANADOS. Para subsanar se deberá hacer las adecuaciones correspondientes. Además de cumplir con lo requisitos señalados en el **Artículo 5 del Decreto 806 2020.**

d) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda. Además de ello será necesario que el profesional allegue los originales de la actuación surtida dentro de la sucesión de Sagrario

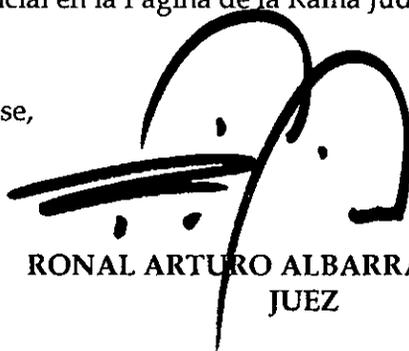
Granados Pérez, ya que la documental allegada no es completamente legible. Para tal efecto deberá solicitar la correspondiente cita a través del correo electrónico del Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de Pertenencia con radicación 155164089001 2020-00184 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
 - 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y en formato PDF en un único archivo, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
3. Abstenerse de reconocer personería jurídica, hasta tanto se subsanen los defectos de postulación ya referidos.
4. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 027 de hoy 20 de octubre de 2020. ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01mpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 155164089001-2020-00186
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: MIGUEL ANTONION WALTEROS ALBARRACÍN

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

- a. **Título ejecutivo - aporte.** Aprecia el Despacho, que la ejecutiva se funda en un pagaré No. 7503913, suscrito por el señor MIGUEL ANTONION WALTEROS ALBARRACÍN con la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., con NIT No. 860.032.330-3, representada por MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS, de fecha de vencimiento 10 de septiembre de 2020, por valor de \$13.838.169. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, desconociéndose a este momento en poder de quién se encuentra el título ejecutivo.

Aun cuando el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial,

directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

Sin el aporte físico del título ejecutivo, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. *Igualmente* impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 núm. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva, fundada en título ejecutivo como es el pagaré, es imperativo su presentación en físico conforme a lo esbozado en el decurso de este proveído, desconociéndose por completo en poder de quién se encuentra el título, por lo que deberá acatarse esta disposición y presentar físicamente el pagaré.

De otra parte, se observa que, se debe aclarar el Literal B de las pretensiones de la demanda, en el sentido de informar de que fecha y hasta que fecha se están cobrando los intereses corrientes y a que tasa mensual, por lo que la demanda debe ser corregida en este sentido.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

- a. **Memorial Poder.** Deberá aportar nuevo memorial poder en el que se indique expresamente el correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial – Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.
- b. **Notificaciones.** De pretenderse la notificación por correo electrónico, la demanda deberá incluir las manifestaciones señaladas en el Art 8° del Decreto 806 de 2020, a saber: i) que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar. ii) informar como las obtuvo. Y iii) deberá aportar las evidencias de que las direcciones aportadas corresponden a las personas a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

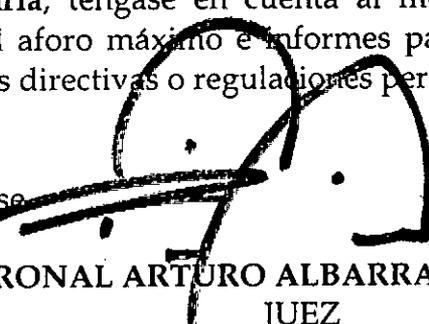
RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.

2.-CONCEDER a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3.- Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 027 de hoy 20 DE OCTUBRE DE 2020.



ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Ejecutivo Singular No. 2020-00186



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2020-00187
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ DEL CRISTO ALBA DIAZ Y OTRO

Ingresó para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a. **Título ejecutivo - Aporte.** Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en un PAGARÉ N° 380082352 del 14 de agosto de 2018, firmado por los señores JOSÉ DEL CRISTO ALBA DIAZ y HERNÁN DARÍO FONSECA CANO en favor de BANCOLOMBIA S.A. Este documento fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, y pese que el Endosatario manifiesta que la parte demandante tiene en su poder el mentado título valor en necesario hacer las siguientes precisiones a efectos de ejercitar el derecho que en ellos se plasmó.

Si bien el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 155164089001-2020-00188
Demandante: JHON FREDY RODRIGUEZ AVENDAÑO
Demandado: MIGUEL ANGEL PEÑA NIÑO

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

Título ejecutivo - aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en 1 letra de cambio girada por el señor JHON FREDY RODRIGUEZ AVENDAÑO, quien otorga poder para el cobro judicial al abogado SILVANO USCATEGUI SALCEDO y aceptada por el señor MIGUEL ANGEL PEÑA NIÑO, por valor de \$22.500.000, con vencimiento 15 de enero de 2018. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)¹ expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo de la **letra de cambio**, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 ídem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 ídem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (Art. 624 y 772 ídem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. *Igualmente* impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 núm. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico. En su defecto agende cita con la Secretaría del Juzgado para presentar el escrito de demanda y subsanación por escrito.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

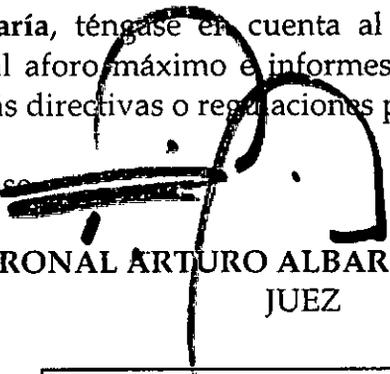
- a. **Memorial Poder.** Deberá aportar nuevo memorial poder en el que se indique expresamente el correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial - Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.
- b. **Notificaciones.** De pretenderse la notificación por correo electrónico, la demanda deberá incluir las manifestaciones señaladas en el Art 8° del Decreto 806 de 2020, a saber: i) que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar. ii) informar como las obtuvo. Y iii) deberá aportar las evidencias de que las direcciones aportadas corresponden a las personas a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
- 2.-**CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
- 3.- **Por secretaría,** téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o resoluciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 027 de hoy 20 DE OCTUBRE DE 2020.
 ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario

Ejecutivo Singular No. 2020-00188



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2020-00189
Causante: MARIA ROSALBINA BEJARANO ACOSTA
Promotor: VÍCTOR CAMARGO VÁSQUEZ Y OTROS

Ingresa para calificación, demanda de Declarativa de Pertenencia de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a) **Hechos - pretensiones.** se aprecia que los linderos señalados en la pretensión primera, no coinciden con los aducidos en la escritura No. 1754 de 30 de septiembre de 2000. Si bien se pretende un área menor a la señalada en el instrumento, se presenta una incongruencia.

La parte actora deberá:

- i) Precisar si se trata de la segregación de un predio de mayor extensión, o si el área y linderos se han actualizado.
- ii) Aclarar los linderos, pues no coincide en la ubicación geográfica, pues no se ajustan a lo descrito en el título.
- b) **Pretensiones. Art 83 CGP.** En este sentido si bien el apoderado de la parte actora, delimita por sus linderos especiales los costados del predio a usucapir, se evidencia de los anexos allegados ser parte de uno de mayor extensión, por lo que es necesario se exponga el área con dimensiones del predio de mayor extensión.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 16 de la Ley 1579 de 2012. (Estatuto de Registro de Instrumentos públicos).

- c) **Pretensiones.** El profesional indica en su escrito dirigir la demanda en contra de "CAMARGO VÁSQUEZ VÍCTOR, DIAZ ARAQUE MARÍA GABRIELINA, CAMARGO ROSAS JOSÉ DE LA CRUZ, CAMARGO VÁSQUEZ VÍCTOR BERNABÉ, CAMARGO CAMARGO PARMENIO, CAMARGO CAMARGO EFRAÍN, CAMARGO CAMARGO HIGINIO, BEJARANO ACOSTA MARIA ROSALBINA, CAMARGO FONSECA ISAÍAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS", pese a lo anterior se observa que la señora MARÍA ROSALBINA BEJARANO ACOSTA actúa como demandante. Para subsanar se deberá aclarar tal pretensión.
- d) **Certificado de Tradición.** Deberá aportarse certificado de tradición reciente (1 mes de antigüedad), pues solo se aporta respecto del predio con FMI 074-4986 de fecha 6 de agosto de 2020, y no ilustra al Despacho de la situación actual del predio.
- e) **Memorial Poder - Postulación.** No se aporta memorial poder a efectos de consignar el derecho pretendido por la señora MARÍA ROSALBINA BEJARANO ACOSTA en la forma establecida en el Art 73 y ss del CGP y atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.

- f) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.
- g) **Lugar de notificaciones.** El numeral 10º del artículo 82 del CGP establece claramente que todo proceso deberá reunir como requisito la designación del "...lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

Como se puede observar de la norma transcrita es necesario que la parte demandante, aclare si conoce o no las direcciones tanto física como electrónica de cada uno de los demandados, pues solo solicita el emplazamiento de los "*herederos determinados o indeterminados y demás personas indeterminadas*", pero no se hace alusión a ninguna persona de las que conforman el extremo pasivo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de **Pertenencia** con radicación 155164089001 2020-00189 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
 - 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y en formato PDF en un único archivo, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
3. Abstenerse de reconocer personería jurídica, hasta tanto se subsanen los defectos de postulación ya referidos.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 027 de hoy 20 de octubre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA RURAL
Expediente: 155164089001-2020-00190
Demandante: BLANCA LUCIA CAMARGO DIAZ
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AURELIO CAMARGO GUIO Y OTROS.

Al Despacho para calificación, la presenté demanda Especial de Pertenencia Rural de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones;

INADMITASE la anterior demanda de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90, en concordancia con el Art. 375 del C de G.P., Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días, subsanen los siguientes aspectos, so pena de su **RECHAZO**:

1º). Con base en los hechos y pretensiones de la demanda, se tiene que, los señores AURELIO CAMARGO GUIO, quien aparece como titular de derechos reales (DERECHO REAL DE HERENCIA), antes del 5 de agosto de 1974, persona fallecida el 14 de julio de 1970, en contra de quien se dirige la demanda y como también aparecen fallecidos LAUREANO CAMARGO GARZON 19 de diciembre de 1984, TOMAS CAMARGO GARZON, MARIA CHIQUINQUIRA CAMARGO DIAZ, como se evidencia con la prueba sumaria allegada, se debe informar si ya fue iniciada la sucesión de éstas personas, en caso afirmativo allegar la prueba que lo así lo acredite y si se conocen herederos determinados dirigir la demanda en contra de estos, indicando lugar de domicilio y residencia y en contra de Indeterminados, para efectos de la citación al proceso (Art. 87 del C.G. P.)

2º). De acuerdo a lo anterior, de debe traer los registros civiles de defunción de dichas personas.

3º). Allegue los planos topográficos con coordenadas magna sirgas que identifique con claridad los linderos, coordenadas x, y, de los vértices y cabida superficial del predio motivo de usucapión, para ser enviado a la Agencia Nacional de Tierras. así como el físico.

4º). Aportar un plano del predio del cual se pretense la usucapión, en el que conste sus colindancias y extensiones, indicando el área del mismo.

5º). La demanda deberá contener como nuevos requisitos (Decreto 806 de 2020):

a) Indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (Conc. art. 82 del CGP).

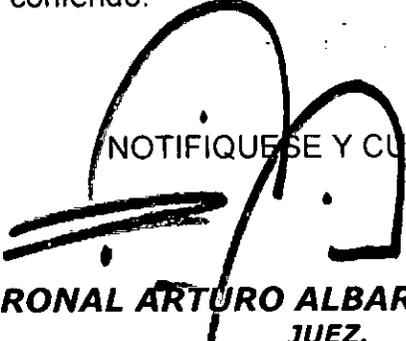
b) Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Con. Art. 82, 83, 84 y 90 del CGP).

c) De igual manera, en el acápite de notificaciones, deberá contener la manifestación de que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Conc. Art. 82 del CGP)

d) Si se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Esto deberá acreditarse al momento de la presentación, so pena de que se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (Conc. Art. 90 del CGP)

e). Por **secretaría**, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

6º). **Reconocer** personería jurídica al profesional del derecho YERITZA CAROLINA RODRIGUEZ BAUTISTA, como apoderada judicial del extremo activo, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 027

HOY: 20-10-20


ANTONIA SLAVA GARZON
SECRETARIO



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - MÍNIMA
Expediente: 2020-00191
Demandante: JACINTA MERY TAMAYO LARA
Demandado: NUBIA MERCEDES GONZÁLEZ JIMÉNEZ

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

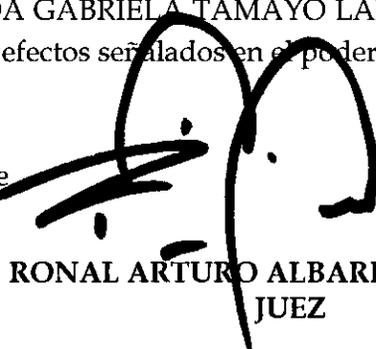
Juramento estimatorio. Las pretensiones de la demanda, se orientan al reconocimiento de una suma de dinero correspondiente al capital contenido en la letra de cambio de fecha 26 de septiembre de 2016 y sus correspondientes frutos civiles. No obstante, no se presenta el juramento estimatorio en los términos del Artículo 206 del C.G.P. Para subsanar, deberá presentarse el juramento, indicando discriminadamente cada concepto, y justificando razonadamente el monto expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de Declarativa de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
 - 2.1 Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y **en formato PDF en un único archivo**, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
3. Téngase en cuenta que los documentos originales y que obran como copia dentro del plenario, se encuentran en custodia de la Apoderada Dra. LUZ AMPARO JIMÉNEZ TAMAYO.
4. Reconocer a la Dra. LUZ AMPARO JIMÉNEZ TAMAYO como apoderada de los demandantes señores JACINTA MERY TAMAYO LARA, NELSON BAYARDO TAMAYO LARA, ÁLVARO TAMAYO LARA, ANA EUFELMINA TAMAYO DE JIMÉNEZ, EYDA GABRIELA TAMAYO LARA y AURA BETTY TAMAYO LARA, para los fines y efectos señalados en el poder obrante a folio 4.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 027 de hoy 20 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

A handwritten signature or stamp, possibly in ink, consisting of several loops and a horizontal line, located at the bottom center of the page.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. VERBAL SUMARIO
No de Radicación. 155164089001-2020-0157-00
Demandante. FLOR MARÍA FONSECA FONSECA
Demandado. ANA CECILIA CAMARGO MONROY

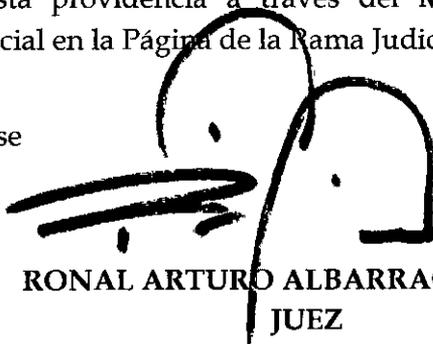
Trascurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de veintiocho (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) (f.15), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por FLOR MARÍA FONSECA FONSECA con número de radicación 2020-00157, por apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 027 de hoy 20 DE OCTUBRE DE 2020.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario